

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Dirección de Administración general, Quintos.—Núm. 274.

Circulado ya á los Ayuntamientos de esta provincia el cupo que ha correspondido á cada uno de ellos por lo que respecta á los 250 hombres que han tocado á la misma provincia, del reemplazo de 1851, lo publico por medio de este periódico oficial por si hubiere sufrido estravío alguno me le reclamen inmediatamente los Alcaldes que no le hayan recibido, para que no esperimente retraso este servicio. Leon 27 de Abril de 1852.—Agustín Gomez Inguanzo.

Núm. 275.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino con fecha 7 del actual me dice de Real orden lo siguiente.

«Por el Ministerio de Estado con fecha 28 del mes próximo pasado se dice á este de la Gobernación lo que sigue.—El Encargado de Negocios de S. M. en Montevideo participa á esta primera Secretaría que el Juez de lo civil é intestados de la República Oriental del Uruguay ha publicado un edicto con fecha 7 de Marzo último, citando y emplazando á todas las personas que se crean con derecho á la sucesion del súbdito español D. Manuel Gato Larrinaga que murió abintestado en la mencionada República, para que en el término de seis meses contados desde la publicacion del edicto, se presenten en aquel juzgado á fin de deducir sus derechos á la herencia.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. á fin de que disponga su insercion en el Boletín oficial de esa provincia con el objeto de que llegue á noticia de los parientes ó herederos del difunto.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los

efectos que se expresan. Leon 21 de Mayo 1852.—Agustín Gomez Inguanzo.

Núm. 276.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, oído el Consejo Real, y conformándome en lo sustancial con el proyecto de reglamento formado por la Junta general de beneficencia, Vengo en mandar que para la ejecucion de la ley de 20 de Junio de 1849 se observe y guarde el adjunto reglamento.

Dado en Aranjuez á catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación—Manuel Bertran de Lis.

REGLAMENTO

general para la ejecucion de la ley de beneficencia de 20 de Junio de 1849.

TITULO I.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

CAPITULO PRIMERO.

De las clases y objeto de los establecimientos de beneficencia.

Artículo 1.º Los establecimientos de beneficencia son públicos y particulares, pertenecen á la primera clase los generales, provinciales y municipales.

Art. 2.º Son establecimientos generales de beneficencia todos aquellos que exclusivamente se hallen destinados á satisfacer necesidades permanentes, ó que reclaman una atencion especial.

A esta clase pertenecen los establecimientos de locos, sordo-mudos, ciegos, impedidos y decrepitos.

Art. 3.º Son establecimientos provinciales de beneficencia todos aquellos que tienen por objeto el alivio de la humanidad doliente en enfermedades comunes; la admision de menesterosos incapaces de un trabajo personal que sea suficiente para proveer

á su subsistencia, el amparo y la educacion, hasta el punto en que puedan vivir por sí propios, de los que carecen de la proteccion de su familia.

A esta clase pertenecen los hospitales de enfermos, las casas de misericordia, las de maternidad y expósitos, las de huérfanos y desamparados.

Art. 4.º Son establecimientos municipales de beneficencia los destinados á socorrer enfermedades accidentales, á conducir á los establecimientos generales ó provinciales á los pobres de sus respectivas pertenencias, y á proporcionar á los menesterosos en el hogar doméstico los alivios que reclamen sus dolencias ó una pobreza inculpable.

A esta clase pertenecen las casas de refugio y hospitalidad pasajera, y la beneficencia domiciliaria.

CAPITULO II.

De la situacion y número de los establecimientos de beneficencia.

Art. 5.º El Gobierno, oida la Junta general de beneficencia, señalará los puntos donde hayan de situarse los establecimientos generales.

Su número será por ahora en todo el reino de seis casas de dementes, dos de ciegos, dos de sordomudos, y diez y ocho de decrepitos, imposibilitados é impedidos.

Art. 6.º Las Juntas provinciales propondrán al Gobierno por conducto de los Gobernadores, en los puntos convenientes y en el número necesario, los establecimientos que se hallan á su cargo, bajo las reglas siguientes:

En cada capital de provincia se procurará que haya por lo menos un hospital de enfermos, una casa de misericordia, otra de huérfanos y desamparados, y otra de maternidad y expósitos.

Se procurará que haya asimismo en cada provincia un hospital de enfermos, que se denominará de distrito. En la situacion de estos hospitales subalternos se procurará que medie una distancia proporcionada entre unos y otros, considerando las circunstancias ventajosas de las poblaciones que al efecto se designen, y el aprovechamiento de edificios, fundaciones y establecimientos existentes.

Art. 7.º En todos los pueblos donde haya Junta municipal de beneficencia, habrá por lo menos un establecimiento dispuesto para recibir á los enfermos que por no ser socorridos en sus casas llamen á sus puertas. En cada uno de estos establecimientos municipales se tendrán preparados los medios necesarios para trasportar al hospital del distrito los enfermos del pueblo que hayan de curarse en él, y cualquier otro menesteroso que por su clase haya de pasar á otros establecimientos, ya provinciales, ya generales.

La beneficencia domiciliaria se organizará desde luego en todos los pueblos que tengan Junta municipal.

CAPITULO III.

De las obligaciones y derechos de los establecimientos de beneficencia.

Art. 8.º Ningun establecimiento de beneficencia puede excusarse de recibir á pobre alguno ó menesteroso de la clase á que se halla destinado.

Esta obligacion se extiende á pobres ó meneste-

rosos de distinta clase de las que forman el objeto especial de su instituto en los casos en que no hubiera en la poblacion establecimiento destinado á la dolencia ó necesidad que padezca el pobre, siempre que por circunstancias especiales no se prefiera ó convega prestarle socorros domiciliarios.

Art. 9.º Lo dispuesto en el artículo anterior supone siempre gestion personal del pobre ó doliente, ó por medio del párroco. Los menesterosos á quienes involuntariamente la Autoridad pública sometiere á cualquier género de reclusion, no corresponden á los establecimientos de beneficencia, los cuales no deben tomar nunca el carácter de correccionales.

Art. 10. El Estado abonará los gastos de traslacion de los pobres destinados á establecimientos generales desde el hospital provincial que los haya recogido, y este abono se hará por medio de consignaciones mensuales que se pedirán al Tesoro con cargo al crédito que se señale en la ley de presupuestos para beneficencia, expidiendo el libramiento la Direccion de Contabilidad á favor de la Junta general, para que esta lo distribuya como reintegro entre los establecimientos provinciales que hayan ocurrido al gasto: para justificarlo debidamente, se exigirán cuentas documentadas que acrediten la inversion.

Art. 11. Es obligacion de toda casa ó establecimiento municipal, recibir y trasladar al hospital de distrito mas inmediato toda clase de pobres ó menesterosos que se acogieren á él. La provincia costeará las estancias y traslacion al establecimiento provincial correspondiente desde la entrada del pobre en el hospital del distrito.

Art. 12. La admission de pobres incapaces de un trabajo suficiente para ganar su subsistencia, que constituye el objeto de las casas de misericordia, y la educacion de los huérfanos y desamparados, corresponde exclusivamente á la provincia de donde sean naturales, á menos de haber tomado los primeros, ó sus padres si se trata de huérfanos y desamparados, vecindad en aquella donde reclaman el socorro de la beneficencia.

No mediando esta circunstancia, la provincia á que pertenezcan abonará los gastos de traslacion y las estancias desde el día en que la Junta provincial que los hubiera acogido haga la competente reclamacion á la Junta provincial correspondiente.

La excepcion indicada no se entiende respecto de los expósitos que pasan á las casas de huérfanos y desamparados á la edad competente.

Art. 13. Todos los establecimientos de beneficencia pueden admitir pensiones y socorros en favor de personas determinadas. Los convenios que al efecto se celebren, deberán ser aprobados por el Presidente de la Junta á que se halle sometido el establecimiento, dando despues cuenta á la misma.

Art. 14. Los establecimientos generales de locos tendrán un departamento especial para aquellos cuyas familias pudiesen costear sus estancias en los mismos, conforme dispongan sus reglamentos.

Art. 15. Los establecimientos generales de ciegos y sordomudos podrán recibir y educar á pacientes no pobres con la separacion conveniente, y por el estipendio que autoricen sus reglamentos especiales.

Art. 16. La tutela y curaduría de los individuos de ambos sexos que se crian en los establecimientos provinciales de expósitos, aun de aquellos cuya crianza

ó educacion fuere costada por personas particulares, corresponde á la Junta provincial de beneficencia con arreglo á las leyes.

Art. 17. Serán admitidas en la casa de maternidad todas las mugeres, que habiendo concebido ilegítimamente, se hallen en la precision de reclamar este socorro.

Art. 18. No serán admitidas las mugeres que se hallen en el caso del artículo anterior hasta el sétimo mes de su preñez, á menos que por causas justas y graves, á juicio del Director, deban ser admitidas antes de dicho tiempo, ó paguen una pension, ó ganen el sustento con su propio trabajo.

Art. 19. El descubrimiento de alguna muger en estas casas, no podrá servir de prueba legal contra ella.

Art. 20. Ninguna persona pública ni privada podrá detener, examinar, ni molestar en manera alguna á los que lleven niños para entregarlos en las casas de expósitos, ó en los establecimientos municipales, salvas las reglas de sanidad y policia.

Art. 21. Si los individuos de las casas de expósitos adquirieren por herencia, ó por otro cualquier título legítimo algunos bienes raíces ó capitales, las Juntas provinciales cuidaran de que con sus productos se acuda á los gastos de la crianza y educacion del pupilo ó menor, supliendo los fondos de beneficencia lo que faltare, y reservando para el interesado lo que sobrare.

Art. 22. Los niños expósitos ó abandonados que no fuesen reclamados por sus padres, y los huérfanos de padre y madre, podrán ser prohibidos por personas honoradas que tengan posibilidad de mantenerlos, todo á discrecion de la Junta provincial de beneficencia; pero este prohibimiento no producirá mas efecto que el que determinen las leyes.

Art. 23. Las Juntas provinciales de beneficencia cuidarán de que á los prohibidos les sean guardados todos sus derechos; y caso de que por cualquier motivo la prohibicion viniere á no ser beneficiosa al prohibido, las Juntas lo volverán á tomar bajo su amparo.

Art. 24. Antes de procederse á la entrega de los que hubieren sido reclamados, los gastos que su crianza hubiere ocasionado á los establecimientos de beneficencia, serán resarcidos por los padres en el todo ó en la parte que pudieren, á discrecion de las Juntas; y si estas juzgaren que los padres no pueden pagar cosa alguna, les serán devueltos los hijos sin exigir nada.

Art. 25. Aun cuando alguno estuviere ya prohibido, sera devuelto á sus padres que le reclamaren, los cuales, con la intervencion de las Juntas, se concertarán antes con el prohibido sobre el modo y forma en que haya de ser este indemnizado de los gastos hechos en la crianza del prohibido.

Art. 26. Se suspenderá la entrega de los niños reclamados á los padres de mala conducta por todo el tiempo en que haya fundadas sospechas de que no les darán buena educacion.

Art. 27. A toda persona de uno y otro sexo que llegue á ganar mas de lo que el establecimiento de beneficencia gastare en su manutencion, se le reservará el excedente en un fondo de ahorros del modo que prescriban los reglamentos especiales.

Art. 28. Ninguna persona podrá ser detenida en los establecimientos de beneficencia mas tiempo que el que necesite para su socorro y cuidado; pero deberá preceder á su salida licencia por escrito del Director del establecimiento, y la entrega de sus ahorros, si los tuviere.

(Continuará.)

Continúan los establecimientos de paradas, con expresion de los puntos donde se hallan, ganado destinado á los mismos y nombres de sus dueños, insertos en el número anterior.

Parada de D. Esteban Varela en el pueblo de Turanilla.

CABALLO.		RESEÑA.						
NOMBRES.	CAPA Y SUS VARIETADES.	Edad.	cuartas.	dedos.	Hierro.	Señas accidentales.	Cabezn.	Cola.
Moro.	Negro acebache.	6	7	6	"	Negro acebache.	regular	buena.
GARAÑONES.								
Gallardo.	"	8	6	11	"	Tordo claro.	buena.	
Pájaro.	"	9	6	8	"	Negro morcillo.	buena.	
Arrogante.	"	4	6	8	"	Tordo oscuro.	buena.	

Parada de D. Francisco Garcia en el pueblo de Pabladura.

CABALLO.		RESEÑA.						
Gallardo.	Negro morcillo, calzado bajo del pie izquierdo.	7	7	5	CH	"	regular	buena.
GARAÑONES.								
Arrogante.	"	14	6	7	"	Negro morcillo.	buena.	
Matallana.	"	8	6	9	"	Negro acebache.	buena.	
Palido.	"	4	6	7	"	Negro morcillo.	buena.	

Parada de D. Angel Torbado en el pueblo de Galleguillos.

CABALLO.

RESEÑA.

NOMBRES.	CAPA Y SUS VARIETADES.	Edad.	cuartas.	dedos.	Hierro.	Señas accidentales.	Cabeza.	Cola.
Capuchino.	Castaño oscuro, calzado del pie derecho.	7	7	4	— O	Pelos blancos en la parte superior del dorso.	buena.	buena.
GARAÑONES.								
Capuchino.	"	5	6	11	"	Negro acebache.	buena.	
Voluntario.	"	5	6	9	"	Negro acebache.	buena.	
Gallardo.	"	6	7	3	"	Torda oscuro.	buena.	

Parada de D. Antonino Carcedo en el pueblo de San Felix de Torta.

CABALLO.

RESEÑA.

NOMBRES.	CAPA Y SUS VARIETADES.	Edad.	cuartas.	dedos.	Hierro.	Señas accidentales.	Cabeza.	Cola.
Corzo.	Castaño oscuro, calzado del pie derecho y principio en las manos, estrella. . . .	5	7	5	"	"	regular	buena.
GARAÑONES.								
Manchego.	"	7	7	1	"	Tordo oscuro.	buena.	
Gallardo.	"	5	7	"	"	Negro morcillo. <i>Se halla un poco vencido de la mano derecha.</i>	buena.	

Parada de D. Pedro Garcia Vuelta en el pueblo de Tereño.

CABALLO.

RESEÑA.

NOMBRES.	CAPA Y SUS VARIETADES.	Edad.	cuartas.	dedos.	Hierro.	Señas accidentales.	Cabeza.	Cola.
Gallardo.	Negro acebache, estrella, calzado de los pies.	11	7	5	"	"	buena.	buena.
GARAÑONES.								
Gallardo.	"	17	6	8	"	Negro acebache.	buena.	
Manchego.	"	9	7	"	"	Negro morcillo.	buena.	
Pajaro.	"	9	6	8	"	Tordo oscuro.	buena.	

Parada de D. José Gonzalez en el pueblo de Noceda.

CABALLO.

RESEÑA.

NOMBRES.	CAPA Y SUS VARIETADES.	Edad.	cuartas.	dedos.	Hierro.	Señas accidentales.	Cabeza.	Cola.
Moro.	Negro morcillo, calzado de los pies.	8	7	6	"	"	buena.	buena.
GARAÑONES.								
Manchego.	"	12	7	"	"	Negro acebache.	buena.	
Toro.	"	13	6	10	"	Tordo claro.	buena.	

Parada de D. Vicente Gutierrez en el pueblo de Vegarienza.

CABALLO.

RESEÑA.

NOMBRES.	CAPA Y SUS VARIETADES.	Edad.	cuartas.	dedos.	Hierro.	Señas accidentales.	Cabeza.	Cola.
Sultan.	Tordo oscuro.	8	7	8	"	"	buena.	buena.
GARAÑONES.								
Manchego.	"	3	7	"	"	Negro acebache.	buena.	
Raton.	"	6	6	8	"	Rata oscura.	buena.	
Raton.	"	15	6	9	"	Negro peceño.	buena.	

Parada de D. Isidoro Muñiz en el pueblo de Carrizo.

CABALLO.

RESEÑA.

NOMBRES.	CAPA Y SUS VARIETADES.	Edad.	cuartas.	dedos.	Hierro.	Señas accidentales.	Cabeza.	Cola.
Moro.	Negro acebache.	9	7	6	"	"	buena.	buena.
GARAÑONES.								
Manchego.	"	6	7	"	"	Tordo claro.	buena.	
Arrogante.	"	5	6	8	"	Tordo.	buena.	
Arrogante.	"	4	7	1	"	Negro morcillo.	buena.	

(Continuará.)